

DE LAS PRIMAS

Art. 9.º *Pago y extorno.*—La prima correspondiente al presente contrato se ingresará en la Cuenta de la Compañía o en las cuentas corrientes abiertas a su nombre. La cuantía de dicha prima será provisional y ascenderá al 10 por 100 de la correspondiente al capital provisional declarado por el asegurado.

La prima real se regularizará mensualmente sobre la base de las notificaciones hechas a la Compañía, relativas a pagos efectuados por el asegurado por operaciones aseguradas en la presente póliza.

NOTIFICACION DE CREDITOS DOCUMENTARIOS

Art. 10. *Plazo y forma para notificar las aplicaciones.*—El asegurado está obligado a notificar a la Compañía la totalidad de los créditos documentarios a que se refiere la condición particular prevista en el apartado 1 del artículo primero de la presente póliza.

Esta notificación se realizará mediante una relación mensual que deberá remitir a la Compañía, por triplicado, en impreso al efecto, dentro de los quince días primeros de cada mes, y en la que se incluirán los créditos documentarios confirmados o abiertos el mes anterior. Deberá notificar, asimismo, los pagos efectuados en cada mes con cargo a cada crédito documentario en impreso al efecto, que remitirá a la Compañía por triplicado dentro de los quince días primeros del mes siguiente.

La Compañía devolverá al asegurado uno de los ejemplares de las notificaciones como acuse de recibo.

Art. 11. *Consecuencias de la falta de notificación.*—Si el asegurado no enviase sus notificaciones de crédito documentario dentro de los términos previstos en el artículo anterior, dispondrá de un plazo de gracia de quince días para remitirlas; transcurrido dicho plazo sin haberlo efectuado, la Compañía quedará exenta de toda responsabilidad indemnizatoria, salvo causa debidamente justificada.

Art. 12. *Aviso de falta de pago.*—La falta de reembolso de un crédito documentario amparado por la presente póliza deberá notificarse por el asegurado a la Compañía en el término de diez días de llegado el hecho a su conocimiento.

Estas notificaciones se llevarán a cabo por carta certificada por un medio fehaciente.

Art. 13. *Gestiones a efectuar por el asegurado.*—El asegurado podrá adoptar cuantas medidas sean necesarias para impedir que se perjudiquen los documentos correspondientes a los créditos amparados por la presente póliza, y realizará cuantas gestiones le dicte su buen criterio para obtener el reembolso por vía amistosa o, previo consentimiento de la Compañía, por vía judicial.

Art. 14. *Documentación.*—El asegurado, con aviso de falta de pago a que se refiere el artículo 12, presentará a la Compañía la documentación relativa al crédito documentario no reembolsado total o parcialmente que pueda justificar su derecho a indemnización.

A requerimiento de la Compañía, el asegurado deberá probar, a satisfacción de aquélla, que el crédito documentario ha sido abierto con el fin de instrumentar una operación española de exportación.

Art. 15. *Plazo para completar la documentación.*—La Compañía no asumirá responsabilidad indemnizatoria cuando, habiendo solicitado documentación complementaria al asegurado ante un aviso de falta de pago, no fuera atendida la solicitud en el plazo de treinta días siguiente a la fecha de ésta, salvo causa debidamente justificada.

Art. 16. *Acceso de la Compañía a los datos del asegurado.*—El asegurado permitirá el libre acceso a sus oficinas de representantes o delegados de la compañía y los autorizará al examen de toda la documentación y datos relativos al crédito documentario amparado por la presente póliza, facilitando a la Compañía copias certificadas, si ésta las requiriese.

Los documentos redactados en lengua extranjera que sean convenientes para enjuiciar el siniestro serán traducidos por cuenta y cargo del asegurado, pudiendo exigirse que la exactitud de tal traducción sea certificada por la Oficina de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Asuntos Exteriores.

INDEMNIZACIONES

Art. 17. *Reglas generales de indemnización.*—1. La Compañía indemnizará al asegurado la pérdida neta definitiva, originada por las situaciones previstas en el artículo segundo y hasta el límite máximo a que se refiere el apartado 3 del artículo primero de la presente póliza, en los porcentajes de cobertura que se determinen en condición particular.

2. La Compañía procederá al pago de indemnizaciones con carácter provisional transcurridos seis meses desde la fecha en que el asegurado notificó a la Compañía la falta de reembolso.

3. El importe de la indemnización provisional será igual al porcentaje de cobertura aplicado al importe de los créditos no reembolsados.

4. La Compañía indemnizará con carácter definitivo cuando se hayan agotado las acciones que procedan y se haya determinado la pérdida neta definitiva.

Art. 18. *Determinación de la pérdida.*—La pérdida neta definitiva se determinará mediante el establecimiento de una cuenta, cuyas partidas abonables o deducibles, de conformidad con lo dispuesto en la presente póliza, serán las siguientes:

A) Partidas abonables.

a) El importe impagado correspondiente al reembolso del crédito documentario amparado por la presente póliza, según determina el apartado 2 del artículo primero.

b) Las costas judiciales y gastos extrajudiciales satisfechos por el asegurado, previo consentimiento de la Compañía.

B) Partidas deducibles.

a) Las cantidades percibidas por el asegurado con cargo al reembolso impagado.

b) Cualquier cantidad que el asegurado adeude a la Compañía.

Art. 19. *Tipo de cambio.*—El tipo de cambio aplicable al pago de indemnizaciones será el oficial del día en que el asegurado efectuó el pago al exportador español.

Art. 20. *Subrogación.*—La Compañía tendrá la facultad de subrogarse en todos los derechos y acciones que correspondan al asegurado frente al deudor y terceras personas por razón del crédito documentario garantizado.

Para la efectividad de esta subrogación, el asegurado se obliga a suscribir los documentos que fueran necesarios a juicio de la Compañía. La Compañía podrá también realizar o continuar las gestiones de recobro por vía judicial o amistosa, con la personalidad del asegurado, utilizando a tal efecto los poderes notariales que éste deberá otorgar a su favor o de las personas y Entidades que la Compañía designe.

La Compañía tendrá en todo momento la facultad de exigir la entrega y eventualmente el endoso de los efectos y/o títulos de cualquier índole relativos al crédito documentario objeto del siniestro, suscribiéndose a tal fin los documentos pertinentes por el asegurado a favor de la Compañía.

PERDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACION

Art. 21. *Por actuación del asegurado.*—La presente póliza queda concertada bajo la buena fe de las declaraciones escritas hechas por el asegurado, tanto en su proposición o proyecto inicial de seguro como durante todo el curso de vigencia de la póliza.

Si el asegurado hubiese inducido o intentado inducir a error a la Compañía por medio de simulaciones, omisiones, reticencias, declaraciones falsas, y tales circunstancias influyeran en la apreciación del riesgo, o no se hubiese ajustado a las cláusulas y condiciones de la presente póliza, perderá su derecho a indemnización, sin que ningún acto ni abstención de la Compañía pueda interpretarse como una renuncia tácita a su correspondiente derecho.

En caso de confabulación con el deudor o terceros, respecto a las condiciones de la operación o liquidación de siniestros, con el fin de provocar el pago indebido de indemnización, el asegurado perderá todos los beneficios derivados de la presente póliza, sin perjuicio del derecho que asista a la Compañía para ejercitar cuantas acciones puedan corresponderle.

Art. 22. *Retención de prima y devolución de liquidaciones.* En todos los casos de caducidad o pérdida de derechos, el importe de la prima cobrada o devengada quedará a beneficio de la Compañía, a título de indemnización. Asimismo, el asegurado quedará obligado a reintegrar a la Compañía las liquidaciones indebidamente percibidas.

IMPUESTOS, PRESCRIPCION, JURISDICCION

Art. 23. Todos los impuestos y tasas aplicables de presente o de futuro y por cualquier concepto a este contrato serán a cargo exclusivo del asegurado.

Los derechos del asegurado al percibo de la indemnización prescribirán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente. Cualquier divergencia que pueda surgir en cuanto a la interpretación o ejecución del presente contrato de seguro se someterá a resolución del Tribunal Arbitral de Seguros, renunciando ambas partes a todo otro fuero.

16408

CORRECCION de erratas de la Orden de 24 de abril de 1978 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 506.783

Padecidos errores en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 120, de fecha 20 de mayo de 1978, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 11897, primera columna, párrafo quinto de la ya mencionada Orden, líneas 6 y 7, donde dice: «...doña María Dolores Claramunt Mori...», debe decir: «...doña María Dolores Claramunt Mori...».

En las líneas 35 y 36 del mismo párrafo, donde dice: «...don Carlos Lacrica Laguardia, don Ismael Pérez Redelgo...», debe decir: «...don Carlos Lachica Laguardia, don Ismael Pérez Rodelgo...».

16409 *RESOLUCION de la Dirección General del Tesoro por la que se amplía la autorización número 53 concedida a la Unión Industrial Bancaria para la apertura de cuentas restringidas de recaudación de tributos en los establecimientos que se citan.*

Visto el escrito formulado por la Unión Industrial Bancaria, solicitando autorización para ampliar el servicio de cuentas restringidas de recaudación de tributos.

Esta Dirección General acuerda que la autorización número 53, concedida el 16 de octubre de 1964 a la citada Entidad, se considere ampliada en los siguientes establecimientos:

Demarcación de Hacienda de León

León, sucursal en avenida de la Facultad, sin número, a la que se asigna el número de identificación 24-34-01.

Demarcación de Hacienda de Madrid

Madrid, agencia en paseo de la Castellana, 46, a la que se asigna el número de identificación 28-50-04.

Madrid, 18 de mayo de 1978.—El Director general, Rafael Gimeno de la Peña.

16410 *RESOLUCION de la Dirección General del Tesoro por la que se amplía la autorización número 35 concedida al Banco Atlántico para la apertura de cuentas restringidas de recaudación de tributos en los establecimientos que se citan.*

Visto el escrito formulado por el Banco Atlántico, solicitando autorización para ampliar el servicio de cuentas restringidas de recaudación de tributos.

Esta Dirección General acuerda que la autorización número 35, concedida el 9 de octubre de 1964 a la citada Entidad, se considere ampliada en los siguientes establecimientos:

Demarcación de Hacienda de Alicante

Alicoy, sucursal en avenida del Generalísimo, 66, a la que se asigna el número de identificación 03-16-04.

Elche, sucursal en Reina Victoria, 6, a la que se asigna el número de identificación 03-18-05.

Demarcación de Hacienda de Badajoz

Badajoz, sucursal en plaza de España, 8, a la que se asigna el número de identificación 06-18-02.

Demarcación de Hacienda de Barcelona

Barcelona, agencia en Ramblas, 51, a la que se asigna el número de identificación 08-20-11.

Demarcación de Hacienda de Cartagena

Cartagena, sucursal en Jara, 31, «Edificio Gran Hotel», a la que se asigna el número de identificación 51-15-01.

Demarcación de Hacienda de Guipúzcoa

Eibar, sucursal en Bidebarrieta, 7, a la que se asigna el número de identificación 20-19-02.

Demarcación de Hacienda de León

León, sucursal en avenida General Sanjurjo, 4, a la que se asigna el número de identificación 24-36-01.

Demarcación de Hacienda de Madrid

Madrid, agencia en Paseo de Extremadura, 77, a la que se asigna el número de identificación 28-28-12.

Madrid, 18 de mayo de 1978.—El Director general, Rafael Gimeno de la Peña.

16411 *RESOLUCION de la Dirección General del Tesoro por la que se amplía la autorización número 18 concedida al Banco de Santander para la apertura de cuentas restringidas de recaudación de tributos en los establecimientos que se citan.*

Visto el escrito formulado por el Banco de Santander, solicitando autorización para ampliar el servicio de cuentas restringidas de recaudación de tributos,

Esta Dirección General acuerda que la autorización número 18, concedida el 5 de octubre de 1964 a la citada Entidad, se considere ampliada en los siguientes establecimientos:

Demarcación de Hacienda de Avila

Santa María del Berrocal, sucursal en Concepción, 62, a la que se asigna el número de identificación 05-03-8.

Demarcación de Hacienda de Barcelona

Arenys de Munt, sucursal en Riera San Martín, 17, a la que se asigna el número de identificación 08-14-92.

Cardedeu, sucursal en avenida del Caudillo, 95, a la que se asigna el número de identificación 08-14-93.

Centellas, sucursal en San José, 70, a la que se asigna el número de identificación 08-14-94.

La Garriga, sucursal en avenida del Caudillo, 11, a la que se asigna el número de identificación 08-14-95.

Llinás del Vallés, sucursal en Anselmo Clabé, 40, a la que se asigna el número de identificación 08-14-96.

Olesa de Monserrat, sucursal en avenida del Caudillo, 9, a la que se asigna el número de identificación 08-14-97.

Premià de Mar, sucursal en Mosen Jacinto Verdaguer, 40, a la que se asigna el número de identificación 08-14-98.

San Celoni, sucursal en José Antonio, 142, a la que se asigna el número de identificación 08-14-99.

San Cugat del Vallés, sucursal en paseo Can Mora, 1, a la que se asigna el número de identificación 08-14-100.

San Feliú de Codinas, sucursal en Agustín Santacruz, 16, a la que se asigna el número de identificación 08-14-101.

San Ginés de Vilasar, sucursal en Manuel Moreno, 6, a la que se asigna el número de identificación 08-14-102.

San Juan de Torruella, sucursal en Mayor, 22, a la que se asigna el número de identificación 08-14-103.

San Vicente de Casteller, sucursal en Caudillo, 36, a la que se asigna el número de identificación 08-14-104.

Vilasar de Mar, sucursal en San Jaime, 15, a la que se asigna el número de identificación 08-14-105.

Demarcación de Hacienda de Lérida

Tárrega, sucursal en Santa Ana, 8, a la que se asigna el número de identificación 25-16-07.

Demarcación de Hacienda de Valladolid

Esguevillas de Esgueva, sucursal en plaza Calvo Sotelo, 7, a la que se asigna el número de identificación 47-06-13.

Madrid, 18 de mayo de 1978.—El Director general, Rafael Gimeno de la Peña.

16412 *RESOLUCION de la Dirección General del Tesoro por la que se amplía la autorización número 17 concedida al Banco Vizcaya para la apertura de cuentas restringidas de recaudación de tributos en los establecimientos que se citan.*

Visto el escrito formulado por el Banco de Vizcaya, solicitando autorización para ampliar el servicio de cuentas restringidas de recaudación de tributos.

Esta Dirección General acuerda que la autorización número 17, concedida el 5 de octubre de 1964 a la citada Entidad, se considere ampliada en los siguientes establecimientos:

Demarcación de Hacienda de Cáceres

Plasencia, sucursal en Alejandro Matías, 6, a la que se asigna el número de identificación 10-13-02.

Demarcación de Hacienda de Murcia

Murcia, agencia en avenida Infante Juan Manuel, urbanización «Cinco Estrellas» a la que se asigna el número de identificación 30-08-08.

Madrid, 18 de mayo de 1978.—El Director general, Rafael Gimeno de la Peña.

MINISTERIO DEL INTERIOR

16413 *RESOLUCION de la Dirección General de Administración Local por la que se disuelve la Agrupación de los Municipios de Sanet y Negrais, Benimeli y Rafol de Almunia (Alicante) y se agrupan los mismos con el Municipio de Vall de Laguard (Alicante).*

De conformidad con los artículos 343 de la vigente Ley de Régimen Local, 188 del Reglamento de 30 de mayo de 1952 y Decreto 687/1975, de 21 de marzo,